



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós, (2022).**

**Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.**

**Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00689-00**

**PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: WILMER MERCADO TORRES  
ACCIONADOS: SANITAS E.P.S.**

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por **WILMER MERCADO TORRES** contra **SANITAS E.P.S.**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida, seguridad social y mínimo vital, consagrados en la constitución nacional.

**HECHOS**

Manifiesta la accionante que, se encuentra afiliado a SANITAS EPS en calidad de cotizante independiente, encontrándose a paz y salvo por todo concepto. Indica que fue diagnosticado con la enfermedad "*insuficiencia renal crónica estadio 5*", con tratamiento de hemodiálisis tres veces por semana, escaso acceso vascular, tratado por "*Unidad renal fresenius medica care sede Boston*", Además de ello, es tratado por enfermedad renal hipertensiva, señala que su estado de salud, de aquellos denominados enfermedad degenerativa crónica y catastrófica

Indica que el 28 de junio de 2022, sufrió una caída y fue remitido a la LCINICA IBEROAMERICANA donde fue diagnosticado con "*infarto agudo del miocardio, hemorragia subdural traumática, absceso cutáneo, furúnculo y ántrax del troncio*", por lo que fue intervenido quirúrgicamente en julio 23 de 2022, y en virtud de ello, le dieron incapacidad por el termino de 60 días, desde el 28 de junio de 2022 hasta el 28 de agosto de 2022.

Señala que, en su calidad de trabajador independiente, los únicos ingresos que percibe, son los provenientes de su labor, con lo que sostiene a su familia, cubre los gastos propios y de su hogar. Que no tiene otros ingresos adicionales, no recibe pensión, subsidio, ni ayuda de ninguna persona.

Sostiene que, radicó ante SANITAS EPS, la incapacidad por el termino de 60 días y en virtud de esto, SANITAS EPS., le suministró dos radiados, correspondiendo al No.58042749 y No.58042762. Señala que recibió respuesta en octubre 19 de 2022 mediante la cual, le negaban y rechazaban el pago de las incapacidades, por encontrarse en periodo descubierto entre el 31 de mayo de 2022 hasta 27 de junio de 2022, por cuanto no existe evidencia si laboró, o si estuvo incapacitado.

Indica el accionante, que si no presentó incapacidad para el periodo comprendido entre el 31 de mayo de 2022 hasta 27 de junio de 2022 laboró normalmente, motivo por el cual, no presentó incapacidad por dicho periodo de tiempo.

Señala que al negarse la accionada a reconocer y pagar las incapacidades descritas, vulnera su derecho al mínimo vital, y el de su familia, por configurarse en el único ingreso de su familia. Que actualmente su condición de vida es deprimente, física y psicológicamente, lo que lo mantiene sumergido en depresión, que al encontrarse incapacitado le impide trabajar, Además de que el tratamiento de su enfermedad le

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00689-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : WILMER MERCADO TORRES  
ACCIONADOS : SANITAS E.P.S.  
PROVIDENCIA : FALLO 15/11/2022 – CONCEDE DERECHO SALUD

exige una dieta rica en proteínas, que no ha podido cumplir, por la falta de recursos económicos, lo que le ocasiona un detrimento mayor, lo que lo debilita aún más.

### **PRETENSION**

Pretende la accionante se protejan sus derechos fundamentales a vida, seguridad social y mínimo vital, consagrados en nuestra Constitución y, en consecuencia:

- Se ordene a SANITAS EPS, el reconocimiento y pago de la incapacidad por el término de 60 días, comprendida entre el periodo comprendido desde el 28 de junio de 2022 hasta el 28 de agosto de 2022.

### **ACTUACION PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha noviembre 2 de 2022 se ordenó al representante legal de SANITAS EPS o quién haga sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

#### **- Respuesta DE SANITAS EPS.**

SANITAS EPS da respuesta manifestando que, el área de prestaciones económicas manifestó que el señor WILMER MERCADO TORRES, se encuentra afiliado a EPS Sanitas desde el 01 de febrero de 2017 como cotizante independiente.

El afiliado es un usuario multi tutelante ha radicado 14 tutelas incluida esta, presenta un diagnóstico de Enfermedad Renal Terminal, presenta incapacidades las cuales no superan los 60 días continuos, es decir, entre la finalización de una y el inicio de la siguiente presenta periodos descubiertos, es decir, por un periodo en el que para la EPS Sanitas no es claro si el afiliado había o no laborado, siendo esto de vital importancia para la entidad, ya que así se tiene certeza de los días de incapacidad que el usuario tenga acumulado, esto con el fin de dar un correcto trámite y así realizar la remisión correspondiente y determinar la entidad responsable del pago.

En las diferentes acciones de tutela se le ha informado al afiliado que al momento de presentar nuevas incapacidades y pueda evidenciar periodos descubiertos, debe informar a la EPS que no cuenta con incapacidades y que por el contrario laboró con normalidad, como lo ha manifestado en las diferentes acciones de tutela y de esta manera la EPS Sanitas puede dar el correcto trámite a las incapacidades radicadas, es decir, que el afiliado conoce el motivo de la negación y cuál es el proceso para que esto no vuelva a suceder, pero lo que se evidencia es que el afiliado acude a la acción de tutela para informar, lo que puede hacer en el momento de la radicación de las incapacidades, desgastando así el aparato judicial. Señor Juez es importante se indague porque si el afiliado cuenta con un diagnóstico de enfermedad renal crónica, no cuenta con incapacidades continuas y las mismas se presentan aproximadamente cada dos meses o más, nunca se ha emitido un Concepto de Rehabilitación debido a que no ha superado 120 días de incapacidad por lo tanto el fondo de Pensiones no tiene conocimiento de la enfermedad del afiliado.

Solicita la accionada, que el juzgado valide a fondo el caso del señor Mercado Torres debido a que tiene un diagnóstico INSUFICIENCIA RENAL TERMINAL,

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00689-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : WILMER MERCADO TORRES  
ACCIONADOS : SANITAS E.P.S.  
PROVIDENCIA : FALLO 15/11/2022 – CONCEDE DERECHO SALUD

ENFERMEDAD RENAL CRONICA, ETAPA 5 cuando no cuenta con un acumulado significativo, además que no es claro el proceder del afiliado puesto que para cada radicación de incapacidad está radicando una tutela.

Expresa que atendiendo las pretensiones del afiliado, las incapacidades comprendidas entre el periodo del 28 de junio de 2022 al 26 de agosto de 2022 radicadas bajo los certificados No. 58042749 y No. 58042762 respectivamente, fueron expedidas y validadas en los tiempos establecidos dando respuesta oportuna, dichas incapacidades quedaron en estado rechazadas por validación de periodo descubierto, y como se aclaró anteriormente, es un periodo en el que para la EPS no es claro si el afiliado había o no laborado, siendo esto de vital importancia para nuestra entidad, ya que así se tiene certeza de los días de incapacidad que el usuario tenga acumulado, esto con el fin de dar un correcto trámite y así realizar la remisión correspondiente y determinar la entidad responsable del pago.

Sin embargo, con conocimiento de tutela donde el afiliado aclara que durante dicho Periodo descubierto, no presentó incapacidades, sino que por el contrario laboró normalmente, por lo tanto, se procede a reliquidar las incapacidades a las cuales el afiliado tiene derecho a la prestación económica, de igual manera se informa que el pago se realizará el día 9 de noviembre de 2022, dicho pago será efectuado a favor del afiliado WILMER MERCADO TORRES, identificado con Cédula de ciudadanía No. 8.748.096, mediante giro empresarial, el cual debe ser reclamado por el usuario en las oficinas del Banco de Bogotá, presentando su documento de identidad original (véase adjunto carta de compromiso).

- **Memorial presentado por el accionante.**

En fecha noviembre 15 de 2022 la parte accionante, da respuesta al requerimiento realizado por el Juzgado, manifestando que, en noviembre 3 de 2022 SANITAS EPS, remitió un mail con asunto **compromiso de pago**, donde le notifican que E.P.S Sanitas se comprometía a realizar el pago de la incapacidad el día 09 de noviembre de 2022, a través de giro empresarial en el Banco Bogotá, como en realidad sucedió la E.P.S liquidó y pagó la incapacidad, por lo que ya esta acción de tutela no es necesaria.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

### **Derecho al mínimo vital.**

El mínimo vital ha sido definido en varios fallos como aquella porción de ingresos indispensable e insustituible para atender las necesidades básicas y permitir así una subsistencia digna de la persona y de su familia; sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario, en forma tal que su ausencia atenta en forma grave y directa contra la dignidad humana. (Sentencia 1001 de 1999 Corte Constitucional).

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00689-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : WILMER MERCADO TORRES  
ACCIONADOS : SANITAS E.P.S.  
PROVIDENCIA : FALLO 15/11/2022 – CONCEDE DERECHO SALUD

## **CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

¿Vulnera la accionada, los derechos cuya protección solicita WILMER MERCADO TORRES, por no realizar el reconocimiento y pago de la incapacidad por el termino de 60 días, comprendida entre el periodo comprendido desde el 28 de junio de 2022 hasta el 28 de agosto de 2022 identificadas con No. 58042749 y No. 58042762, o si, por el contrario, en el trascurso de la presente acción de tutela, la entidad accionada, realizo el reconocimiento de las incapacidades solicitadas por el accionante?

## **TESIS DEL JUZGADO**

Se resolverá negando la acción de tutela pues se observa que efectivamente estando en curso la acción de tutela se realizó el reconocimiento y pago de la incapacidad por el termino de 60 días, comprendida entre el periodo comprendido desde el 28 de junio de 2022 hasta el 28 de agosto de 2022 identificadas con No. 58042749 y No. 58042762.

## **ARGUMENTACIÓN**

La inconformidad del actor, radica en que se encuentra afiliado en calidad de cotizante independiente al sistema de seguridad social en salud a SANITAS EPS, encontrándose al día en el pago de los aportes en salud. Que, a raíz de una intervención quirúrgica, le fue suministrada una incapacidad por el termino de 60 días entre el periodo del 28 de junio de 2022 al 26 de agosto de 2022 radicadas bajo los certificados No. 58042749 y No. 58042762 respectivamente.

Señala que dichas incapacidades quedaron en estado rechazadas, lo que vulnera el derecho a su mínimo vital y el de su familia, por cuanto con los ingresos por el pago de las incapacidades puede cubrir el pago de su tratamiento y mínimo vital, debido a que no puede trabajar.

Pretende el accionante, se ordene a la accionada SANITAS EPS, el reconocimiento y pago de la incapacidad por el termino de 60 días, comprendida entre el periodo comprendido desde el 28 de junio de 2022 hasta el 28 de agosto de 2022.

La entidad accionada indica que dio respuesta manifestando que con conocimiento de tutela donde el afiliado aclara que durante dicho Periodo descubierto, no presentó incapacidades, sino que por el contrario laboró normalmente, por lo tanto, se procede a reliquidar las incapacidades a las cuales el afiliado tiene derecho a la prestación económica, de igual manera se informa que el pago se realizará el día 9 de noviembre de 2022, dicho pago será efectuad a favor del afiliado WILMER MERCADO TORRES, identificado con Cédula de ciudadanía No. 8.748.096, mediante giro empresarial, el cual debe ser reclamado por el usuario en las oficinas del Banco de Bogotá, presentando su documento de identidad original (véase adjunto carta de compromiso).

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Historia Clínica del accionante.
- Incapacidad de fecha 28/06/2022 a 28/08/2022.
- Respuesta de Sanitas EPS de fecha octubre 19 de 2022.
- Carta de compromiso de pago de SANITAS EPS.
- Autorización de incapacidades, expedida por SANITAS EPS.
- Notificación de compromiso de pago.

Revisada la respuesta emitida por la entidad accionada, se verifica que se realizó la autorización de la incapacidad por el termino de 60 días entre el periodo del 28 de junio

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00689-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : WILMER MERCADO TORRES  
ACCIONADOS : SANITAS E.P.S.  
PROVIDENCIA : FALLO 15/11/2022 – CONCEDE DERECHO SALUD

de 2022 al 26 de agosto de 2022 radicadas bajo los certificados No. 58042749 y No. 58042762, habiéndose notificado al accionante de la autorización realizada en fecha noviembre 3 de 2022.

En fecha noviembre 15 de 2022 la parte accionante, da respuesta al requerimiento realizado por el Juzgado, manifestando que, en noviembre 3 de 2022 SANITAS EPS, remitió un mail con asunto **compromiso de pago**, donde le notifican que E.P.S Sanitas se comprometía a realizar el pago de la incapacidad el día 09 de noviembre de 2022, a través de giro empresarial en el Banco Bogotá, como en realidad sucedió la E.P.S liquidó y pagó la incapacidad, por lo que ya esta acción de tutela no es necesaria.

Se desprende entonces, que el hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superado, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 expresa que “...*Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes*”.

Tratando el tema del hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T-150 - 2019 indica:

*“... La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.*

*En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, “el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”*

Entonces, desprendiéndose de la respuesta anexada al expediente en la cual la entidad SANITAS EPS manifiesta que generó la autorización de las incapacidades radicadas bajo los certificados No.58042749 y No.58042762, habiéndose notificado al accionante de la autorización realizada en fecha noviembre 3 de 2022.

Que lo solicitado como pretensión en la presente acción de tutela como lo es la autorización de las incapacidades radicadas bajo los certificados No. 58042749 y No. 58042762, y que esta fue generada y autorizada conforme se observa a folio 17 y 18 de la anotación No.05 del expediente, es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00689-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : WILMER MERCADO TORRES  
ACCIONADOS : SANITAS E.P.S.  
PROVIDENCIA : FALLO 15/11/2022 – CONCEDE DERECHO SALUD

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR**, la acción de tutela incoada por WILMER MERCADO TORRES contra **SANITAS EPS**, por cesación de los efectos de la acción impugnada, conforme a los argumentos que preceden.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO:** De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **731aff7f19f3ba85657dce7d96bf341e84b0a0187fdd75361c8f4cb1b76a85ba**

Documento generado en 15/11/2022 07:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>